



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-021-2022
SOLICITUD: 330008622000159
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008622000159:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 23 de junio de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

Table with 2 columns: ID (330008622000159) and Request Content (Solicito atentamente información sobre el gas nacional no-aprovechado. Solicito que la entrega de información incluya el porcentaje que se quema, se libera sin quemar (una práctica conocida como venteo) y otras pérdidas para cada año desde 2017 hasta la fecha. Solicito que la entrega de la información incluya todo el expediente (en términos de la Ley de Transparencia - es decir, todo, no sólo lo que es público) del no-aprovechamiento de gas natural nacional. toda la documentación y el expediente relacionado al Acuerdo mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos, así como los Anexos I y II de las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado, en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Solicito que la respuesta incluya toda la correspondencia que la Comisión Nacional de Hidrocarburos ha recibido por parte de la Secretaría de Energía (SENER) y del Diario Oficial de la Federación (DOF) de desde 2018 hasta la fecha. Datos complementarios: En el gráfico "Porcentaje nacional de aprovechamiento por mes" no se explica en qué forma el gas no se aprovecha. Es decir, no explica si es por quema, venteo u otras pérdidas (por ejemplo en instalaciones, ductos, tierra, pozos, etc. Solicito atentamente datos más granulares.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los memorándums UT. 140/2022 y UT. 155/2022, turnó el asunto en mención a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión y a la Dirección General de Regulación, respectivamente, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

Handwritten initials 'lb'

Handwritten signature and scribbles



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-021-2022
SOLICITUD: 330008622000159
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

TERCERO.- Que la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 250.540/2022, de fecha 30 de junio de 2022, en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LFTAIP, el cual prevé el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que la Dirección General de Dictámenes de Extracción (en adelante, Dirección General), adscritas a la Unidad Técnica a mi cargo se pronunciarán respecto de lo requerido en la solicitud de Información, tomando en consideración las atribuciones que se establecen en los artículos 35 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Reglamento Interno).

Por lo que hace al requerimiento: Solicito atentamente información sobre el gas natural no aprovechado. Solicito que la entrega de información incluya el porcentaje que se quema, se libera sin quemar (una práctica conocida como venteo) y otras pérdidas para cada año desde 2017 hasta la fecha. Solicito que la entrega de la información incluya todo el expediente (en términos de la Ley de Transparencia-es decir, todo, no sólo lo que es público) del no-aprovechamiento de gas natural nacional. Toda la documentación y el expediente relacionado al Acuerdo mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos, así como los Anexos I y II de las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado, en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Solicito que la respuesta incluya toda la correspondencia que la Comisión Nacional de Hidrocarburos ha recibido por parte de la Secretaría de Energía (SENER) y del Diario Oficial de la Federación (DOF) de desde 2018 hasta la fecha.

Se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en cada una de las áreas, derivado de dicha búsqueda se informa que existe la información solicitada, y que la única con carácter de pública es la que se presenta en los reportes del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, particularmente la que se muestra en el Reporte (en formatos PDF y Excel) de Aprovechamiento de Gas Natural (en adelante, Reporte) disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://hidrocarburos.gob.mx/estadisticas/>

No obstante, en virtud que de divulgarse la información de los documentos presentados a la Comisión que conforman los expedientes en materia de los programas de aprovechamiento de gas podría causar daño a las estrategias de las empresas, ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos frente a las cuales compete, lo que afectaría el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, se le podría causar un detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses. Lo anterior, dado que los programas mencionados forman parte de la información presentada como parte de los Planes de Desarrollo para la Extracción.

Sin menoscabo de lo anterior, en los documentos presentados a la Comisión relativos a los programas de aprovechamiento de gas, que se encuentran contenidos en los Planes de Desarrollo para la Extracción:

- *Se describen las actividades técnicas, económicas e industriales de los operadores petroleros.*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-021-2022

SOLICITUD: 330008622000159

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- *Contienen información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de operadores petroleros para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de tales actividades.*

Por lo expuesto, la citada información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma."

Debido a lo anterior, la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción II LFTAIP, mismo que se transcribe textualmente a continuación:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- *Clasifique la totalidad de la información contenida en los documentos de aprovechamiento de gas presentados a la Comisión durante el procedimiento de aprobación y modificación de Planes de Desarrollo.*
- *Ello debido a que la información contenida en los mismos es propiedad exclusiva de los Contratistas y Asignatario, y fueron presentados a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su dictaminación, además de que no se cuenta con la autorización de los operadores petroleros para difundir la información respectiva.*

Por otra parte, y en lo referente a la solicitud de: Datos complementarios: En el gráfico "Porcentaje nacional de aprovechamiento por mes" no se explica en qué forma el gas no se aprovecha. Es decir, no explica si es por quema, venteo u otras pérdidas (por ejemplo en instalaciones, ductos, tierra, pozos, etc. Solicito atentamente datos más granulares.

Conforme a las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado, en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos (en adelante, Disposiciones Técnicas), se define lo siguiente:

- *Destrucción Controlada: La Quema o Incineración de Gas Natural Asociado que no puede ser conservado o aprovechado, por razones técnicas o económicas y que se realiza conforme lo establecen las presentes Disposiciones Técnicas y demás normativa aplicable.*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-021-2022
SOLICITUD: 330008622000159
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- *Destrucción: La Quema no controlada de Gas Natural Asociado que se realiza fuera del Programa de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado aprobado por la Comisión.*
- *Gas Natural No Aprovechado: Gas Natural objeto de una Destrucción o de una Destrucción Controlada.*

Adicional a lo anterior, en las Disposiciones Técnicas se establece lo siguiente:

- *Privilegiar la Incineración sobre la Quema y sólo por cuestiones de seguridad, se permitirá el Venteo. Lo anterior, conforme a las disposiciones establecidas por la Agencia*

Es por ello, que en la información contenida en el Reporte solo se presentan los volúmenes de Gas Natural Aprovechado, Gas Natural No Aprovechado y el porcentaje de aprovechamiento de Gas Natural.

Asimismo, se reitera que toda la información pública en materia de aprovechamiento de gas podrá encontrarse en el reporte al que hace referencia."

CUARTO.- Que la Dirección General de Regulación, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 233.010/2022, de fecha 25 de julio de 2022, en los siguientes términos:

"Al respecto, se precisa que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de las autoridades obligadas de poner a disposición del público la información en posesión de una autoridad, como se transcribe a continuación:

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Igual señalamiento se prevé en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 130, cuarto párrafo, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 130. ...

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-021-2022

SOLICITUD: 330008622000159

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

En ese sentido, derivado de la obligación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos de dar acceso a los documentos que se encuentre obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Dirección General de Regulación, se localizó el expediente relacionado al Acuerdo mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos, así como los Anexos I y II de las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado, en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos el cual consta de 507 fojas, así como tres oficios dirigidos al Diario Oficial de la Federación, los cuales se componen de 8 fojas, información que se pone a disposición del solicitante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 6, 11, 12, 13, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 3, 13 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 24, fracción XXVI y 29, fracciones I, II y V del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos."

QUINTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, así como a la Dirección General de Regulación, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero y Cuarto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. Por lo que respecta a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, en la parte conducente de su respuesta, refirió que:

"... se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

lb



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-021-2022
SOLICITUD: 330008622000159
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- **Clasifique la totalidad de la información** contenida en los documentos de aprovechamiento de gas presentados a la Comisión durante el procedimiento de aprobación y modificación de Planes de Desarrollo"

(Énfasis añadido)

Por su parte la Dirección General de Regulación mencionó que:

"... derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Dirección General de Regulación, se localizó el expediente relacionado al Acuerdo mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos, así como los Anexos I y II de las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado, en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos el cual consta de 507 fojas, así como tres oficios dirigidos al Diario Oficial de la Federación, los cuales se componen de 8 fojas, información que se pone a disposición del solicitante."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, en su calidad de área responsable de la información, en razón de los términos que expuso para tal efecto.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, en relación con la clasificación de la información como confidencial.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-021-2022
SOLICITUD: 330008622000159
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que:

"Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en los numerales Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

"Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

lb



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-021-2022
SOLICITUD: 330008622000159
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

(Énfasis añadido)

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, se debe tener en cuenta lo que el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establece en relación con la protección del secreto industrial:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

- I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"

[Énfasis añadido]

De la misma forma es aplicable lo señalado en el primer párrafo del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 82.- Se considero secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-021-2022
SOLICITUD: 330008622000159
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

En el caso concreto, y tomando en consideración que la unidad administrativa responsable de la información solicitó que se clasificara la información como confidencial, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, atendiendo a que forma parte de los Planes de Desarrollo para la Extracción, al contener:

- Descripciones de actividades técnicas, económicas e industriales de los operadores petroleros.
- Información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de operadores petroleros para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de tales actividades.
- Información que es propiedad exclusiva de los Contratistas y Asignatario, y fue presentada a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su dictaminación, además de que no se cuenta con la autorización de los operadores petroleros para difundir la información respectiva.

Derivado de lo anterior, su divulgación podría causar daño a las estrategias de las empresas involucradas en el procedimiento de extracción, al no poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores, afectando con ello su correcto funcionamiento, entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales, pudiendo desencadenar un detrimento en su valor económico y rentabilidad para sus intereses. Son aplicables al caso los siguientes pronunciamientos efectuados por el Poder Judicial de la Federación:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-021-2022
SOLICITUD: 330008622000159
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.¹ El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de secreto industrial, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fracciones III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA². El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS³. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

En concordancia con lo anterior, las Disposiciones Técnicas para el aprovechamiento del gas natural asociado, en la exploración y extracción de hidrocarburos, emitidas por este Sujeto Obligado, establecen los elementos técnicos y operativos, procedimientos, requisitos y criterios para la evaluación del cumplimiento de las Metas determinadas por los Operadores Petroleros que realicen actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, que involucren la extracción y aprovechamiento del Gas Natural Asociado. Cabe destacar que los elementos mencionados se encuentran establecidos en los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado, mismos

¹ Novena Época, Reg.: 165392, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.693 A, Pág.: 2229.

² Novena Época, Reg.: 201526, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722, Materia(s): Penal, Tesis: I.4o.P.3 P.

³ Décima Época, Reg.: 2011574, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.), Página: 2551.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-021-2022
SOLICITUD: 330008622000159
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

que forman parte de los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos. Es decir, se trata de información técnica, propiedad de los Operadores Petroleros, misma que, atendiendo a sus características y contenido, en caso de ser divulgada puede provocar un daño a las estrategias de las empresas.

En mérito de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial** contenida los documentos que identificó la Unidad Administrativa respecto de los instrumentos presentados a este sujeto obligado para la conformación de los Planes de Desarrollo para la Extracción, en términos de lo expuesto en la presente Resolución y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

CUARTO.- Por lo que respecta a las manifestaciones hechas valer por la Dirección General de Regulación, relativas a la puesta a disposición del solicitante del expediente relacionado al Acuerdo mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos, así como los Anexos I y II de las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado, en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, mismo que consta de 515 fojas; considerando que el número de hojas puestas a disposición excede las veinte contempladas en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del peticionario la información, a efecto de que en su caso, proceda a efectuar el pago correspondiente para estar en posibilidad de hacer entrega de la documentación solicitada y descrita con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial que el área responsable identificó con ese carácter, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el considerando Cuarto de la presente Resolución, previo pago efectuado por el solicitante por las vías establecidas por la normatividad, se instruye la entrega de la documentación solicitada.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-021-2022
SOLICITUD: 330008622000159
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA I 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Lic. Daniel Pedraza Vargas

Lic. Mónica Buitrón Ymay